



Rad. No. : 2020-00237
Proceso : Ejecutivo (Mínima)

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, pendiente para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 8 de 2020.

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, septiembre ocho (8) de dos mil Veinte (2.020).**

RADICADO : 2020-00237
PROCESO : EJECUTIVO (Mínima)
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADO : VICTOR MANUEL PEREZ POLO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

SOBRE EL CASO CONCRETO

RADICADO : 2020-00237
PROCESO : EJECUTIVO (Mínima)
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADO : VICTOR MANUEL PEREZ POLO
PROVIDENCIA: AUTO 8/09/2020 – RECHAZA DE PLANO.

Mediante providencia de fecha agosto 18 de 2020, antes de decidir si se avoca o no el conocimiento de la demanda de la referencia, procedió este Despacho a requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena a fin de que aclaren al respecto, informando si ocurrió un error involuntario en la constitución y envío del expediente electrónico, por haber enviado demanda diferente a la que se indica en auto de rechazo.

A través de correo electrónico de fecha agosto 27 de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena informa, que por error involuntario dentro de los anexos enviados en el proceso 13001 4003 006 2020 00248 00, envió un anexo que no correspondía al mismo, siendo lo procedente enviar la demanda correcta, motivo por el cual y en aras de subsanar el error cometido, reenvían el proceso correcto y todas las actuaciones surdas en él, para que así, este juzgado pueda dar el trámite debido al rechazo del mismo por falta de competencia emitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

De otro lado, una vez revisada la demanda interpuesta por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra VICTOR MANUEL PEREZ POLO, se aprecia que se pretende el pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$10.057.430,00 por concepto de capital; más intereses moratorios desde marzo 11 de 2020, más costas y gastos del proceso.

Al realizar la respectiva liquidación por parte del Juzgado, se pudo establecer que el valor de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda arrojan la suma de \$972.264,00, lo cual, sumado a la suma de \$10.057.430,00 por concepto de capital, arroja el valor de \$11.029.494,00 por valor total de pretensiones de la demanda. Del mismo modo, se aprecia en el libelo de la demanda, que el apoderado judicial encausa la demanda como de mínima cuantía.

Ahora bien, apreciado que el Juez Sexto Civil Municipal de Cartagena resolvió el rechazo del conocimiento del presente proceso por falta de competencia, pero como quiera que el proceso es de mínima cuantía, no puede el presente Despacho pronunciarse sobre el mismo. Le corresponde entonces al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples decidir si acepta o no, la competencia que alega el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena

Conforme lo anterior, que la suma total arrojada no supera el monto señalado anteriormente de \$35.112.120.00 para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

RADICADO : 2020-00237
PROCESO : EJECUTIVO (Mínima)
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADO : VICTOR MANUEL PEREZ POLO
PROVIDENCIA: AUTO 8/09/2020 – RECHAZA DE PLANO.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ce3aed31b53abef8f29b548ac8b5fd597f468436c4d1a02aa05494403d7a5d7

Documento generado en 08/09/2020 03:27:13 p.m.